



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-55/2024

RECURRENTE: GABINO JIMÉNEZ
HUERTA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA
JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: XAVIER SOTO
PARRAO Y MARCELA TALAMÁS
SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³
desecha la demanda porque no se satisface el requisito especial de
procedencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia de hechos. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés⁴,
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), presentó ante el Instituto
Estatual Electoral de Nayarit⁵ denuncia de hechos por presunta violencia
política en razón de género⁶ atribuida a Gabino Jiménez Huerta, en su
calidad de presidente municipal, Delber Medina Rodríguez, tesorero, y
Sergio Jahir Carrillo Ramírez, director de recursos humanos; entre otros
funcionarios.

¹ Delber Medina Rodríguez y Sergio Jahir Carrillo Ramírez. En adelante, los recurrentes, la parte recurrente o la parte actora.

² Subsecuentemente, Sala Guadalajara, responsable o Sala responsable.

³ En adelante, TEPJF.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

⁶ En adelante, VPG.

2. Sentencia local (TEE-PES-01/2023). El ocho de diciembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁷ determinó la existencia de la infracción denunciada e impuso las sanciones y medidas de reparación integral correspondientes.

3. Sentencia impugnada (SG-JDC-125/2023). Inconforme, el dieciocho siguiente, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Guadalajara. El primero de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala responsable revocó parcialmente la resolución del Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el tres siguiente, la parte recurrente presentó la demanda respectiva.

5. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-55/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente por tratarse de recursos de reconsideración presentados para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁸.

SEGUNDA. Contexto. El asunto tiene como origen una denuncia presentada por la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, ante el Instituto local, en contra del presidente municipal, el tesorero y el director de recursos humanos de ese municipio, entre otros funcionarios, por actos que podrían constituir VPG.

Una vez sustanciado el procedimiento por la autoridad instructora, el Tribunal local determinó la existencia de VPG a cargo de los ahora recurrentes por la omisión de dar cumplimiento a sentencias mercantiles y

⁷ En adelante, Tribunal local.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



cesar personas trabajadoras de confianza de la actora, conductas que tenían como propósito obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones.

En contra de lo anterior, los recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Guadalajara, la cual revocó parcialmente la determinación del Tribunal local a partir de los siguientes argumentos.

Respecto de la VPG (vertiente simbólica)

- Como señaló la parte actora, el incumplimiento de las sentencias mercantiles es insuficiente para acreditar la VPG. La falta del pago ordenado en esas sentencias no obstaculiza la representación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, sino que constituyen actos relacionados con la organización y administración de los recursos del municipio. En ningún momento se evidenció que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** no pudiera seguir representando al municipio en los juicios mencionados o en cualquier otra actividad.
- Quienes imparten justicia en casos de VPG deben tener claro cuándo los hechos denunciados están relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y cuándo representan un obstáculo injustificado para ejercer libremente las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa. Más aún, que actualicen VPG.
- Si bien quedó demostrado y aceptado por el presidente municipal y el tesorero que no se ha pagado lo ordenado en las sentencias mercantiles, ello no limita la representación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, pues las leyes de cada materia prevén los mecanismos para hacer cumplir sus resoluciones ante los cuales el municipio, como institución, deberá hacer frente en el momento procesal que así se requiera.
- El Tribunal local debió evidenciar cuáles fueron las conductas veladas, amortiguadas o sutiles para acreditar la violencia simbólica; o bien los estereotipos que intervinieron en los hechos denunciados con los que se obstaculizó la representación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** (lo que, a partir de lo relatado previamente, no ocurrió).
- Contrario a lo que el Tribunal local argumentó, la omisión de cumplimiento de obligaciones mercantiles no es un estereotipo de género sino una cuestión administrativa del ayuntamiento.

Con relación a la falta de exhaustividad en la acreditación de la separación del cargo de tres personas de confianza de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

- La responsable concluyó que le asistía la razón a la parte actora porque la sentencia local no fue exhaustiva en la acreditación de los hechos pues revirtió la carga de la prueba, lo que operó en contra de la parte actora.
- Ambas partes ofrecieron documentales públicas de cuyo examen se advierte que le asiste la razón parcialmente a la parte actora cuando sostiene que las personas que fueron separadas de su cargo estaban

adscritas a otras áreas del ayuntamiento y no en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

- Así, es inexacta la afirmación de la sentencia local de que se privó a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** del equipo de trabajo necesario para ejercer la representación del municipio en cuanto a las dos personas de quienes se advierte que estaban asignadas no a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** sino a la secretaría del ayuntamiento.
- De haber actuado con exhaustividad en la apreciación y valoración de los hechos y constancias la responsable se habría percatado que, de las tres personas que fueron separadas de su cargo, dos fungían como auxiliares adscritas a la secretaría municipal y solamente la tercera como auxiliar de inventario de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**. Así, era inviable una afectación al ejercicio del cargo por cuanto a esas dos personas ajenas al equipo de trabajo de la denunciante.

Respecto de la VPG en vertiente obstrucción del cargo por el cese de la persona que sí integraba el equipo de trabajo de la DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)

- Confirmó la acreditación de la infracción porque, si bien la parte actora expuso argumentos para evidenciar que la causa de separación del empleo fue la pérdida de confianza, así como que la denunciante no tenía derecho a integrar un equipo de personas colaboradoras, ello era insuficiente para derrotar las razones por las que la autoridad local tuvo por acreditada la VPG en su vertiente de obstrucción del cargo.

A partir de lo anterior, la Sala Guadalajara ordenó al Tribunal local dictar una nueva sentencia en la que individualizara la sanción que correspondiera a la parte denunciada únicamente respecto de la acreditación del cese laboral de una sola persona y no de tres como originalmente había graduado la sanción. Conforme a ello, no fue necesario el estudio del resto de los agravios planteados ya que se vinculaban con la manera en que se fijó la sanción en la sentencia local.

Ahora, ante este órgano jurisdiccional, la parte recurrente alega que la resolución impugnada le causa agravio al incumplir totalmente con el principio de imparcialidad. Esto porque, a su consideración, la Sala responsable resolvió en favor de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** por ser mujer, al haber acreditado la VPG por el despido de una persona afín a la denunciante.

Asimismo, aduce la violación al principio de exhaustividad porque, a su decir, si bien la responsable realizó un análisis de los hechos que motivaron la instauración del procedimiento especial sancionador en su contra, sin



mediar razonamiento alguno tuvo por acreditada la VPG y no señaló de manera exhaustiva por qué no se tomó en cuenta el agravio relacionado con que las personas funcionarias afectadas por el despido por pérdida de confianza puede ser controvertido ante la instancia legal correspondiente y no en la vía en la que, de acuerdo con la responsable, se actualizó violencia simbólica en contra de la denunciante; aunado a que el hecho denunciado no limita a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

Por último, la parte actora alega que se violó en su perjuicio el principio pro persona y sus derechos político-electorales en la modalidad de ejercer el cargo porque la Sala Guadalajara tomó como válido el dicho de la denunciante respecto a que el despido de un funcionario municipal se traduce en VPG en su contra supuestamente por obstruirle el cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** pero sin acreditar, entre otros, qué función desempeñaba ese funcionario de modo que le impidió desempeñar la representación jurídica del ayuntamiento y demás funciones.

Aunado a que la responsable señaló en la sentencia recurrida que los encargados de la administración municipal (como es el caso de la parte actora) están impedidos para despedir personas funcionarias públicas por pérdida de confianza u otros cargos porque se consideraría VPG en contra de alguna otra persona funcionaria directiva, como la denunciante; hecho que atenta la autonomía de la administración municipal. Además, se sienta un precedente de que cualquier persona funcionaria pública que sea despedida pueda no acudir ante instancias laborales y mejor hacerlo mediante una denuncia por VPG.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁹.

⁹De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional¹¹.

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

En el caso, de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Guadalajara haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido. Ello, porque el principal punto de derecho del asunto consistió en determinar si, como sostuvo el Tribunal local, las conductas atribuidas a los recurrentes actualizaron VPG, a partir de obstaculizar el ejercicio de las funciones de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** como representante del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



En efecto, la litis se limitó exclusivamente a aspectos de legalidad vinculados con los elementos tomados en cuenta para concluir la existencia de VPG y la responsabilidad de los denunciados.

Como se detalló previamente, la responsable se limitó a analizar los elementos del caso, considerando la normativa y jurisprudencia aplicable para determinar si existía o no la VPG, tomando en cuenta que se trataba de un asunto que implicaba la participación de diversos funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

A partir de ello, concluyó que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, la omisión del cumplimiento de distintas sentencias de índole mercantil era insuficiente para tener por acreditada la VPG en su vertiente de violencia simbólica, ya que no se obstaculizaba la representación de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, sino que eran actos que tenían que ver con la organización y administración de los recursos del municipio.

De igual forma, la Sala Guadalajara consideró que, respecto al cese de personal de confianza que alegó la denunciante era parte de su equipo de trabajo, dos de las tres personas fungían como auxiliares adscritas a la Secretaría Municipal y solamente una realizaba funciones de auxiliar de inventario de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que no se afectaba el ejercicio del cargo de la denunciante con motivo de la remoción de aquellas personas que no estaban adscrita a su oficina, lo que derivó en que revocara parcialmente la determinación del Tribunal local y en consecuencia le ordenara tomar en cuenta ciertos elementos para individualizar las sanciones y determinar las medidas de reparación correspondientes.

Así, es evidente que el análisis realizado por la Sala Regional es de legalidad, porque se limitó a exponer las razones para revocar parcialmente lo determinado por el Tribunal local para concluir la existencia de VPG y la responsabilidad de los denunciados por la remoción de una persona que apoyaba a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en el desempeño de sus funciones como representante del citado ayuntamiento,

sin haber realizado algún estudio de constitucionalidad o inaplicado alguna norma en materia electoral.

De igual forma, los agravios planteados por la parte recurrente se limitan a presentar argumentos en torno a que no se actualiza la VPG respecto de las conductas que fueron estudiadas por la responsable, a partir de señalar que: **i)** el despido de personas funcionarias del aludido ayuntamiento solo impacta a quienes fueron cesadas en sus labores, sin que pueda constituir VPG, máxime que, en el caso, se debió a la pérdida de confianza; **ii)** la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los agravios que se plantearon, y **iii)** no se demostró de qué manera el despido o cese de personal del ayuntamiento implicó obstrucción a las funciones de la denunciante.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda presentada por los recurrentes para controvertir la sentencia impugnada es similar a la presentada en contra de la resolución del Tribunal local, aunado a que retoma, en su integridad, los argumentos esgrimidos en el voto particular formulado por una de las magistraturas de la Sala responsable.

A lo anterior, se suma que esta Sala Superior ya ha determinado que la valoración de la actualización o no de la VPG es, en principio, un tema de legalidad.¹²

De ahí que esta Sala Superior considere que ni los agravios formulados en la demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, si no que se relacionan con cuestiones de legalidad.

Asimismo, no se advierte un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia.

¹² Véase las sentencias SUP-REC-306/2023 y acumulados; SUP-REC-2266/2021 y acumulado; SUP-REC-338/2022 y acumulado; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-469/2022 (en el que también se refieren las sentencias SUP-REC-338/2022 y acumulados, SUP-REC-252/2022, SUP-REC-370/2022 y acumulados y SUP-REC-813/2021); SUP-REC-272/2022 y SUP-REC-77/2023.



Finalmente, el recurso tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral¹³, sino que se enfoca en temas de legalidad vinculados a la obstaculización del desempeño de las funciones de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del referido ayuntamiento, a partir del cese de personal a su cargo.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.